

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1643/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** ALDO CARRANZA VALLEJO

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **3005622230000014**, toda vez que lo proporcionado por la autoridad responsable, no satisface el derecho de acceso a la información de la recurrente.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. Competencia y Jurisdicción .....	3
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	14
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>15</b>

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **trece de junio de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec<sup>1</sup>, generándose el folio **3005622230000014**, en la que solicitó lo siguiente:

*solicito copia de todas la concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas durante los años 2021, 2022 y 2023.*

*solicito todos los documentos, actas, que soporten la información financiera en torno al presupuesto anual asignado, también requiero todo la documentación que de soporte del ejercicio de los egresos presupuestarios, así como la cuenta pública de los años 2021, 2022 y 2023 respectivamente para cada caso.*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*solicito el documento o acta donde se encuentran o da a conocer el resultado de la dictaminación de los estados financieros de los años 2020, 2021 y 2022.*

*solicito copia de todos los informes programáticos presupuestales, balances generales y estados financieros de los años 2020, 2021 y 2022.*

*solicito copia de todas las resoluciones y laudos emitidos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*

*Solicito copia de cualquier documento o acta de cada una de las sesiones o juntas o reuniones llevadas a cabo por la junta de gobierno de CMAS de los años 2021, 2022 y 2023.*

*TODA ES INFORMACIÓN QUE DEBEN RESGUARDAR LAS DIFERENTES ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE COATEPEC (sic).*

2. **Respuesta.** El **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1643/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El **siete de julio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.

6. **Cierre de instrucción.** El **veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son officiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
11. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)

### III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
13. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
14. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió los oficios, como se muestran a continuación:

1. Oficio No. **CMAS/UT/196/2023** de fecha 13 de junio de 2023, signado por la Mtra. Citlalli Reyes Flores, dirigido a la Lic. Karla Adriana Martínez Lima, Titular del Área Jurídica de la Comisión.

2. Oficio No. **CMAS/COAT/AJ/0103/2023** de fecha 15 de junio de 2023, signado por la Lic. Karla Adriana Martínez Lima, Titular del Área Jurídica de la CMAS Coatepec, dirigido a la Mtra. Citlalli Reyes Flores, Titular de la Unidad de Transparencia de CMAS Coatepec.

3. Oficio No. **CMAS/UT/206/2023** de fecha 16 de junio de 2023, signado por la Mtra. Citlalli Reyes Flores, dirigido a la Lic. Karla Adriana Martínez Lima, Titular del Área Jurídica de la Comisión.

4. Oficio No. **CMAS/COAT/AJ/0104/2023** de fecha 19 de junio de 2023, signado por la Lic. Karla Adriana Martínez Lima, Titular del Área Jurídica de la CMAS Coatepec, dirigido a la Mtra. Citlalli Reyes Flores, Titular de la Unidad de Transparencia de CMAS Coatepec.

5. Oficio No. **CMAS/UT/197/2023** de fecha 13 de junio de 2023, signado por la Mtra. Citlalli Reyes Flores, dirigido a la L.C. Sara Cristina Infante Romero, Encargada de Contabilidad de la Comisión.

6. Oficio No. **CMAS/CB/020/2023** de fecha 26 de junio de 2023, signado por la L.C. Sara Cristina Infante Romero, Encargada de Contabilidad de la CMAS Coatepec, dirigido a la Mtra. Citlalli Reyes Flores, Titular de la Unidad de Transparencia de CMAS Coatepec.

7. Oficio No. **CMAS/UT/198/2023** de fecha 13 de junio de 2023, signado por la Mtra. Citlalli Reyes Flores, dirigido al C. Ismael Rafael Lino, Encargado de Servicios Generales y Recursos Materiales de la Comisión.

8. Oficio No. **CMAS/SGRM/20/2023** de fecha 26 de junio de 2023, signado por el C. Ismael Rafael Lino, Encargado de Servicios Generales Y Recursos Materiales de la CMAS Coatepec, dirigido a la Mtra. Citlalli Reyes Flores, Titular de la Unidad de Transparencia de CMAS Coatepec. A

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

**9. Copia simple del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.**

15. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

*EN UN ACTO QUE VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA CMAS COATEPEC, ME INDICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA TIENE CARÁCTER DE RESERVADA, SITUACIÓN ANTE LA CUAL ME IMPONGO DE ACUERDO A LO REFERIDO EN EL ARTICULO 192, Y ARTICULO 213 DE LA LEY 875 Y POR TANTO INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL IVAI PARA QUE ME DEN UNA RESPUESTA Y ME HAGAN ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE A TODAS LUCES SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA TAMBIÉN ESTA VIOLENTANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE TODO LO SOLICITADO FORMA PARTE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE DICHO INSTITUTO, LO ANTERIOR EN FUNCIÓN DE QUE SE TRATA DE RECURSOS FINANCIEROS LOS CUALES DEBEN SER TRANSPARENTADOS. POR LO CUAL ADEMÁS DE QUEJAR Y PEDIR SEA REVISADA LA PROCEDENCIA Y FUNDAMENTACIÓN DE SU ACTA DE COMITÉ QUE ADJUNTA PARA JUSTIFICAR SU NEGATIVA DE RESPUESTA, VUELVO A SOLICITAR A LA CMAS LO SIGUIENTE: solicito copia de todas la concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas durante los años 2021, 2022 y 2023. solicito todos los documentos, actas, que soporten la información financiera en torno al presupuesto anual asignado, también requiero todo la documentación que de soporte del ejercicio de los egresos presupuestarios, así como la cuenta pública de los años 2021, 2022 y 2023 respectivamente para cada caso. solicito el documento o acta donde se encuentran o da a conocer el resultado de la dictaminación de los estados financieros de los años 2020, 2021 y 2022. solicito copia de todos los informes programáticos presupuestales, balances generales y estados financieros de los años 2020, 2021 y 2022. solicito copia de todas las resoluciones y laudos emitidos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Solicito copia de cualquier documento o acta de cada una de las sesiones o juntas o reuniones llevadas a cabo por la junta de gobierno de CMAS de los años 2021, 2022 y 2023. TODA ES INFORMACIÓN QUE DEBEN RESGUARDAR LAS DIFERENTES ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE COATEPEC (sic).*

17. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>6</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

<sup>6</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Titular del Área Jurídica, la Encargada de Contabilidad de la Comisión, y el Encargado de Servicios Generales y Recursos Materiales de la Comisión**, para que,

de acuerdo a sus facultades y atribuciones dieran contestación a la solicitud de información, por lo que se adjuntaron como oficios de respuesta los diversos **CMAS/COAT/AJ/0103/2023, CMAS/COAT/AJ/0104/2023, CMAS/CB/020/2023 y CMAS/SGRM/20/2023**, quienes rindieron su informe correspondiente.

23. Razón por la cual se puede determinar **que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Titular de la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el Comisión Municipal informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la entrega de información incompleta, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. En lo que toca al análisis que este cuerpo colegiado realiza sobre la respuesta primigenia, así como los autos de la substanciación del recurso de revisión, debemos precisar, previo al estudio de los motivos que motivan el sentido del fallo que hoy se emite, que, en el caso concreto, y tal como se señaló en párrafos que antecede.

27. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan

que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

28. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto al punto 5 de la solicitud, debido a que el agravio versa sobre “...LA CMAS COATEPEC, ME INDICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA TIENE CARÁCTER DE RESERVADA, SITUACIÓN ANTE LA CUAL ME IMPONGO DE ACUERDO A LO REFERIDO EN EL ARTICULO 192, Y ARTICULO 213 DE LA LEY 875 Y POR TANTO INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL IVAI PARA QUE ME DEN UNA RESPUESTA Y ME HAGAN ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE A TODAS LUCES SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA TAMBIÉN ESTA VIOLENTANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...”, es por ello, que del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia solo se desprende el punto 5 de la solicitud; lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

29. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar si la respuesta proporcionada por dicha Comisión cumplió por lo establecido en la ley local en la materia.

30. En ese tenor, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, requirió a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec a efecto de obtener el siguiente punto solicito copia de todas las resoluciones y laudos emitidos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Información cuya naturaleza pudiera presumirse en un primer momento, es



**pública; máxime que en el procedimiento de acceso la autoridad responsable no negó dicha calidad.**

31. Ahora bien, como primer momento a dilucidar, se tiene el **punto 5** de la solicitud de acceso, donde el particular requirió conocer:

5.-solicito copia de todas las resoluciones y laudos emitidos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

32. Se tiene que, durante el proceso de acceso a la información, al dar respuesta la Titular del Área Jurídica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, en su oficio **CMAS/COAT/AJ/0103/2023**, manifestando que los expedientes que se encuentran registrados en el área Jurídica, aún se encuentran en proceso deliberativo, por lo cual, brindar información puede entorpecer el procedimiento; por lo cual, y de conformidad con el artículo 67, 68 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que solicito al Comité de Transparencia los expedientes registrados a esa área sea reservado, esto con el fin de no ver afectado el debido proceso o se vulnere la información contenida en los expedientes.

33. Ahora bien, de la respuesta otorgada por la Titular del Área Jurídica, se advierte que informó que los expedientes relacionado con las resoluciones y laudos emitidos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se encuentra en proceso deliberativo, fundamentando su negativa en las disposiciones de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

34. Asimismo, el sujeto obligado remitió el acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés por medio de la cual el citado Comité validó la clasificación como reservada de las resoluciones y laudos emitidos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, propuesta por el Jefe del Departamento Jurídico, fundamentando la clasificación de la información en los artículos 56, 60, 67 y 68, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz.

35. En el caso, se considera que si bien la información es susceptible de reservarse bajo las causales del artículo 68, fracción VII que establece “*Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado*”; lo cierto es que el sujeto obligado no llevó a cabo la prueba de daño que exige la Ley de Transparencia para acreditar el posible daño que generaría la entrega de la información, toda vez que de la lectura realizada al acta de clasificación se advierte que no motivó la reserva de la información, sino que únicamente se limitó a citar normatividad y a señalar que al desconocer si el solicitante era parte del procedimiento no se le podía proporcionar la información.

*J*

36. Manifestaciones que de ninguna manera acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben:

1. *Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;*
2. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;*
3. *Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
4. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
5. *Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y*
6. *Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

37. De tal suerte que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile<sup>7</sup>, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...

*Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.*

...

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

38. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),<sup>8</sup> de rubro “**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE**”, refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.

39. Es el caso que para que se verifique el primero de los supuestos de reserva invocados, consistente en **obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;** los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, establecen en su numeral Vigésimo Octavo, que se deberán actualizar los siguientes elementos:

...

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

...

40. Asimismo, para que se verifique el segundo de los supuestos de reserva invocados, consistente en **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales invocados, exigen que, para su actualización se acredite los siguientes elementos:

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

<sup>8</sup> Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.

41. Por lo este órgano garante considera que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado no son suficientes para demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca, pues sólo se limitó a manifestar que al desconocer si el solicitante era parte del procedimiento no se le podía proporcionar la información, pasando por alto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante.
42. Aunado a ello, el sujeto obligado pierde de vista que de conformidad con los numerales 65, 68, último párrafo y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra obligado a preparar y entregar versiones públicas de todos los supuestos de reserva.
43. Al respecto los Lineamientos Generales en materia de clasificación, antes invocados sostienen:

...

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

**XVIII.** Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

*d*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

...

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

...

**Sexagésimo segundo.** Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

**a)** En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

**Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

**I.** El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

**II.** La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

**III.** Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

**IV.** Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

**V.** Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

**VI.** Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

44. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, **deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa porque indebidamente se denegó el acceso sin acreditar fehacientemente la prueba de daño y no se otorgó al promovente la posibilidad de acceder a la versión pública objeto de reserva.

ct

45. En ese orden de ideas, lo fundado del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado negó el acceso a la información, sin que el Comité de Transparencia acreditara la prueba de daño, y se aprobara la versión pública correspondiente.
46. De ahí que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es **revocar** el **acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés** y ordenar al ente público que emita una nueva acta del Comité de Transparencia, debiendo justificar, por qué proporcionar copia de todas las resoluciones y laudos emitidos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, representan un riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocer dicha información.
47. Reiterando que la reserva no debe ser absoluta, sino que debe aprobarse una versión pública en la que se supriman únicamente los datos que configuren una limitación legítima del derecho de acceso a la información y proceda en términos de los artículos 65, y 68 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, proporcionando una versión pública a la parte recurrente.
48. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

49. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, debe **modificarse**<sup>9</sup> la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y **revocar el acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha quince de junio de dos mil veintitrés**, y, **ordenarle** que, proceda como se indica a continuación:
50. Deberá remitir una nueva respuesta, y en caso de que determine la reserva de la información, deberá someter nuevamente a la aprobación del comité de transparencia la reserva de la misma justificando de manera fundada y motivada, mediante la prueba de daño, el riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocer la información consistente en copia de todas las resoluciones y laudos emitidos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, misma que le deberá notificar al particular, proporcionando la información requerida en versión pública, previo pago de los costos por reproducción, como lo dispone el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

51. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

52. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

53. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha quince de junio de dos mil veintitrés.

**TERCERO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y dos de esta resolución.

**CUARTO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente del Comisionado Presidente David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos



**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1643/2023/III.

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1643/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto concurrente, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al expediente IVAI-REV/1643/2023/III, misma que fue aprobada por unanimidad de votos, y en la cual se estudió la respuesta otorgada por el sujeto obligado, calificándose el agravio del ahora recurrente como fundado; motivo por el cual en el fallo en cuestión se determinó modificar la respuesta otorgada.

La premisa de la que parte el Comisionado ponente para modificar la respuesta otorgada, es básicamente que, el sujeto obligado a través del área jurídica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, en el oficio **CMAS/COAT/AJ/0103/2023**, manifestó que los expedientes que se encuentran registrados en el área Jurídica, aún se encuentran en proceso deliberativo, por lo cual, brindar información puede entorpecer el procedimiento; por lo cual, y de conformidad con el artículo 67, 68 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que solicitó la reserva de dichos expedientes al Comité de Transparencia, con el fin de no afectar el debido proceso o la vulneración de la información contenida en ellos.

En consecuencia, el sujeto obligado mediante la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, validó la clasificación como reservada de las resoluciones y laudos emitidos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, a propuesta por el Jefe del Departamento Jurídico, fundamentando la clasificación de la información en los artículos 56, 60, 67 y 68, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz.

Sin embargo, en lo resuelto se dijo que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado no son suficientes para demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca, pues sólo se limitó a manifestar que al desconocer si el solicitante era parte del procedimiento no se le podía proporcionar la información, pasando por alto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante. Aunado a ello, el sujeto obligado perdió de vista que de conformidad con los numerales 65, 68, último párrafo y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra obligado a preparar y entregar versiones públicas de todos los supuestos de reserva.

Por lo anterior, comparto la idea de modificar la respuesta al sujeto obligado, lo que no se comparte es el consentimiento tácito bajo el argumento de que el particular únicamente se inconformó respecto al punto 5 de la solicitud, debido a que el agravio versa sobre “...LA CMAS COATEPEC, ME INDICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA TIENE CARÁCTER DE RESERVADA, SITUACIÓN ANTE LA CUAL ME IMPONGO DE ACUERDO A LO REFERIDO EN EL ARTICULO 192, Y ARTICULO 213 DE LA LEY 875 Y POR TANTO INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL IVAI PARA QUE ME DEN UNA RESPUESTA Y ME HAGAN ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE A TODAS LUCES SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA TAMBIÉN ESTA VIOLENTANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...”, toda vez que del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia solo se desprende el punto 5 de la solicitud; por lo a consideración del Ponente nos encontramos frente a actos consentidos tácitamente por la recurrente.

En este caso se considera que lo correcto es analizar todos los puntos del caudal petitorio y no únicamente el punto 5, para realizar esta aseveración es necesario recordar el agravio:

*EN UN ACTO QUE VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA CMAS COATEPEC, ME INDICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA **TODA TIENE CARÁCTER DE RESERVADA**, SITUACIÓN ANTE LA CUAL ME IMPONGO DE ACUERDO A LO REFERIDO EN EL ARTICULO 192, Y ARTICULO 213 DE LA LEY 875 Y POR TANTO INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL IVAI PARA QUE ME DEN UNA RESPUESTA Y **ME HAGAN ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, YA QUE A TODAS LUCES SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA TAMBIÉN ESTA VIOLENTANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, **YA QUE TODO LO SOLICITADO FORMA PARTE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE DICHO INSTITUTO**, LO ANTERIOR EN FUNCIÓN DE QUE SE TRATA DE RECURSOS FINANCIEROS LOS CUALES DEBEN SER TRANSPARENTADOS. POR LO CUAL ADEMÁS DE QUEJAR Y PEDIR SEA REVISADA LA PROCEDENCIA Y FUNDAMENTACIÓN DE SU ACTA DE COMITÉ QUE ADJUNTA PARA JUSTIFICAR SU NEGATIVA DE RESPUESTA, **VUELVO A SOLICITAR A LA CMAS LO SIGUIENTE: solicito copia de todas la***

**concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas durante los años 2021, 2022 y 2023. solicito todos los documentos, actas, que soporten la información financiera en torno al presupuesto anual asignado, también requiero todo la documentación que de soporte del ejercicio de los egresos presupuestarios, así como la cuenta pública de los años 2021, 2022 y 2023 respectivamente para cada caso. solicito el documento o acta donde se encuentran o da a conocer el resultado de la dictaminación de los estados financieros de los años 2020, 2021 y 2022. solicito copia de todos los informes programáticos presupuestales, balances generales y estados financieros de los años 2020, 2021 y 2022. solicito copia de todas las resoluciones y laudos emitidos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Solicito copia de cualquier documento o acta de cada una de las sesiones o juntas o reuniones llevadas a cabo por la junta de gobierno de CMAS de los años 2021, 2022 y 2023. TODA ES INFORMACIÓN QUE DEBEN RESGUARDAR LAS DIFERENTES ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE COATEPEC (sic).**

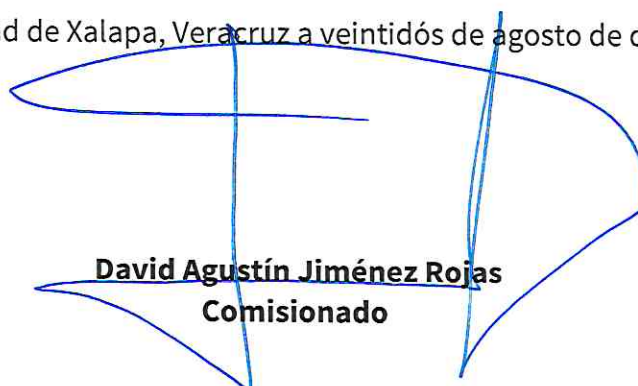
[Énfasis añadido]

De la lectura, se advierten las siguientes palabras “indica que la información solicitada toda tiene carácter de reservada” [...] “todo lo solicitado forma parte de las obligaciones de transparencia de dicho instituto” y culmina su agravio solicitando una vez más lo ya pedido en un inicio.

De ahí que debió analizarse todos y cada uno de los puntos solicitados, máxime que del texto no menciona expresamente que solo se duele del punto número 5. Ahora bien, si del agravio no existe indicios que solo se duela de un punto, se debió interpretar los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible, lo que constituye una expresión del derecho a una de impartición de justicia pronta **y completa** previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso opera en favor del recurrente el principio de mayor beneficio, lo que consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de este Órgano Garante se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernador, afectado con un acto de autoridad.

De ahí que debió considerarse lo aquí mencionado, no obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que, en el presente caso, se hizo evidente que el sujeto obligado, no cumplió con los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a veintidós de agosto de dos mil veintitrés.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1643/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

**EUSEBIO SAURÉ DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name and title of the Secretary of Agreements.